

compradores 30.000 euros, lo que, de otra parte, evitaría la existencia de una doble venta.

El análisis de la prueba practicada no revela ni acredita que la obligación de abonar la referida suma quedara subordinada en cumplimiento de una condición consistente en la entrega de la vivienda por parte de Proyco. No constando la presencia de una condición suspensiva del pago de dicha cantidad, la obligación asumida por M.R.G. ha de reputarse pura y simple, lo que conduce a la desestimación del recurso al no apreciarse error en la valoración de las pruebas ni ausencia de consentimiento o de causa contractuales.

Tercero. La solidaridad pasiva en la deuda se infiere, en el caso de autos, de la propia naturaleza del pacto o «acuerdo verbal no documentado» (según el auto penal de archivo), que resulta de las declaraciones pactadas en sede penal. De ahí que proceda la condena solidaria de las entidades codemandadas.

Cuarto. Por todo lo expresado, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución apelada, y, por vía, de consonancia, imponer a la parte apelante las costas procesales de alzada merced al criterio objetivo del vencimiento, plasmado en los arts. 398 y 394 de la Ley Civil.

Vistos los preceptos legalmente aplicables.

#### F A L L A M O S

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por don Manuel Ruiz García, S.A., contra la sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia núm. 11 de Sevilla, debemos confirmar dicha resolución, imponiendo a la parte recurrente las costas de segundo grado.

Así por esta nuestra sentencia, debidamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado don Manuel Damian Álvarez García, ponente que ha sido en esta alzada, estando celebrando audiencia pública la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial y en mi presencia doy fe.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la entidad Proyco, S.L., por providencia de 24.5.2007 el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal y en el BOJA para llevar a efecto la diligencia de notificación al mismo.

En Sevilla a 24 de mayo de 2007.- El Secretario Judicial.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

*EDICTO de 4 de abril de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Cádiz, dimanante del procedimiento núm. 1053/2004. (PD. 2353/2007).*

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Cádiz.  
Juicio: J. Verbal (N) 1053/2004.

Parte demandante: Tomás Fernández Jiménez.  
Parte demandada: Juan Antonio de Benito Yanes.  
Sobre: J. Verbal (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y fallo literalmente es el siguiente:

#### « S E N T E N C I A

En Cádiz, a veintiuno de febrero de dos mil seis.

Vistos por el Ilmo. Sr. don Pablo Sánchez Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de esta ciudad los presentes autos de juicio verbal núm. 1053/05 instados por la Procuradora doña Inmaculada González Domínguez, en nombre y representación de don Tomás Fernández Jiménez, asistido por el Letrado don José Luis Ortiz Miranda, contra don Juan Antonio de Benito Yanes, Mutua Madrileña Automovilista, representada por la Procuradora doña María Vicenta Guerrero Moreno y asistida por el Letrado don José Antonio Asencio Villarías y Consorcio de Compensación de Seguros asistido por el Letrado don José Manuel Andreu Estaún, sobre daños ocasionados con motivo de la circulación .../...

.../... F A L L O: Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña Inmaculada González Domínguez en nombre y representación de don Tomás Fernández Jiménez, debo condenar y condeno a don Juan Antonio de Benito Yanes y a Mutua Madrileña Automovilista, a abonar al actor la cantidad de mil setecientos cincuenta euros con veintiocho céntimos (1.750,28 €), debiendo abonar la entidad aseguradora el interés legal de dicha cantidad a devengar desde la fecha de producción del siniestro calculado en la forma establecida en el fundamento jurídico tercero; y absolviendo al Consorcio de Compensación de Seguros de las pretensiones deducidas en su contra; todo ello con expresa imposición de costas a los codemandados don Juan Antonio de Benito Yanes y Mutua Madrileña Automovilista.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación que se presentará en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a, su notificación y para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.»

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de hoy el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y BOJA para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia.

Cádiz, 4 de abril de 2007.- El/La Secretario/a Judicial.

*EDICTO de 28 de mayo de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Sevilla, dimanante del procedimiento ordinario núm. 771/2006. (PD. 2361/2007).*

NIG: 4109142C20060026105.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 771/2006. Negociado: 1M.  
Sobre: Acción de rectificación registral y declaración de dominio.  
De: Costasuel, S.L.

Procurador: Sr. Alfonso Juan Escobar Primo.

Letrado: Sr. Ricardo Urdiales Gálvez.

Contra: Doña Juana Sanz García y Herederos de Fernando Estévez Herrera.

## E D I C T O

Don David Barea Sánchez Iburguen, Secretario titular del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Sevilla.

Hago saber: Que en el procedimiento Proced. Ordinario (N) 771/2006, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Sevilla a instancia de Costasuel, S.L. contra Juana Sanz García y Herederos de Fernando Estévez Herrera sobre acción de rectificación registral y declaración de dominio, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

## SENTENCIA NÚM. 108/2007

En Sevilla, a dos de mayo de dos mil siete.

Vistos por doña Josefa Arévalo López, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de los de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario, registrados con el número 771/06-1M; en el que han sido partes: como demandante la mercantil «Costasuel, S.L.», representada por el Procurador don Alfonso Escobar Primo, asistida por el Letrado don Ricardo Urdiales Gálvez, y como demandados doña Juana Sanz García y Herederos de don Fernando Estévez Herrera, declarados en rebeldía, se procede, en nombre de S.M. El Rey, a dictar la presente resolución.

## F A L L O

Estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador don Alfonso Escobar Primo, en nombre y representación de la entidad «Costasuel, S.L.», contra doña Juana Sanz García y los Herederos de don Fernando Estévez Herrera debo:

Primero. Declarar y declaro que la finca urbana número 36, piso E, en planta tercera, derecha subiendo y recayente a espacio libre que separa la edificación de la calle Cano y Cueto del Edificio en esta capital, Sección Primera, calle Menéndez Pelayo, siete y nueve, esquina a la calle Conquita y Cano y Cueto, inscrita al tomo 1828, libro 32, folio 96 del Registro de la Propiedad número 11 de Sevilla, finca registral número 1.197, antes 64.596 del Ayuntamiento de Sevilla Sección Primera es propiedad de la entidad actora; al haberla adquirido mediante adjudicación en pública subasta aprobada

judicialmente por auto de fecha 14 de julio de 2004, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número Dos de Marbella.

Segundo. Declarar y declaro que el tracto registral de la mencionada finca se encuentra interrumpido, al no constar la adquisición del dominio por parte de los herederos de don Fernando Estévez García, sino la de la anterior titular doña Juana Sanz García.

Tercero. Condenar y condeno a los demandados a estar y pasar por tales declaraciones.

Cuarto. Acordar y acuerdo la práctica de la inscripción reanudatoria del tracto a favor de la entidad actora, en el Registro de la Propiedad de Sevilla número 11, así como la cancelación de las inscripciones contradictorias a favor de doña Juana Sanz García.

Quinto. Condenar y condeno a los demandados al pago de la costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación, que habrá de prepararse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación, o en su caso, al de la notificación de su aclaración o denegación de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero.

Así por esta mi sentencia de la que llevará certificación literal a los autos de su razón lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada que fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, encontrándose celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada rebelde en ignorado paradero, expido la presente en Sevilla, a tres de mayo de dos mil siete. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Juana Sanz García y Herederos de Fernando Estévez Herrera, extiendo y firmo la presente en Sevilla, a veintiocho de mayo de dos mil siete.- El/La Secretario.